

**ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.  
EN LA LEGISLACIÓN DE DURANGO NO ESTÁ CONTEMPLADA LA  
FIGURA DE ASIGNACIÓN DIRECTA.**

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en lo relativo a que los partidos políticos que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrán derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de representación proporcional, en los términos que determine la ley, se advierte que la frase *tendrá derecho*, se refiere únicamente a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a los métodos establecidos en los artículos 283 y 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; aunado a lo anterior, en dichos preceptos no se prevé la asignación directa de diputados por este principio a los partidos que hubiesen obtenido el porcentaje mínimo de asignación, sino por medio de los métodos establecidos en la legislación, esto es cociente natural y resto mayor.

Juicio Electoral TE-JE-043/2018 y acumulados.- Actores: Partidos Políticos Morena, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Duranguense y otros.- Agosto de 2018.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Javier Mier Mier.- Secretarias: Yadira Maribel Vargas Aguilar y Blanca Yadira Maldonado Ayala.-